

LEY 6
De 8 de marzo de 2010

**Que reforma la Ley 40 de 1999,
sobre el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 6 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 6. Objetivos. Esta Ley tiene los siguientes objetivos específicos:

1. Organizar el sistema de instituciones que intervienen en la investigación del acto infractor, en el juzgamiento de adolescentes y en la resolución no litigiosa de conflictos;
2. Reglamentar las etapas y las instituciones del proceso penal de adolescentes;
3. Reconocer los derechos y garantías de los adolescentes y las adolescentes a quienes se les atribuyese o se les declarase ser autores o partícipes en la comisión de infracciones de la ley penal;
4. Establecer las reglas que gobiernan el proceso de responsabilidad penal de la adolescencia, con el fin de hacer efectiva y eficaz la administración de justicia a los adolescentes y a las adolescentes responsables por las infracciones a la ley penal;
5. Establecer las sanciones y medidas que podrán imponerse a los adolescentes y a las adolescentes, así como los mecanismos de control en el cumplimiento de ellas;
6. Brindar, facilitar, desarrollar y fortalecer la fase del cumplimiento y ejecución de las sanciones, sean o no privativas de libertad, de tal manera que se aseguren y garanticen todos los instrumentos necesarios, programas, acciones y servicios destinados a la población sujeta a esta Ley.

Artículo 2. El artículo 7 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 7. Ámbito subjetivo de aplicación según los sujetos. Esta Ley es aplicable a todas las personas que hayan cumplido los doce años y no hayan cumplido dieciocho años de edad, al momento de cometer el delito que se les imputa.

Igualmente se aplica a los procesados que cumplan los dieciocho años durante los trámites del proceso, así como a las personas mayores de edad acusadas por actos cometidos luego de haber cumplido los doce años y antes de cumplir los dieciocho años.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 7-A a la Ley 40 de 1999, así:

Artículo 7-A. Grupos etarios. Para su aplicación, esta Ley diferenciará, en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos:

1. A partir de los doce años de edad y hasta que no hayan cumplido los quince años de edad;

2. A partir de los quince años de edad y hasta que no hayan cumplido los dieciocho años de edad.

Para el grupo etario entre los doce y los catorce años de edad, se aplicarán medidas de reeducación social, ejecutadas en el Centro Vocacional de Chapala, bajo la supervisión de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Artículo 4. El artículo 8 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 8. *Irresponsabilidad penal.* La persona menor de edad que no haya cumplido los doce años no es responsable penalmente por las infracciones a la ley penal en que haya podido incurrir en los términos que establece la presente Ley, sin menoscabo de la responsabilidad civil que surja de sus actos y de la cual respondan sus padres o quien ejerza la patria potestad. En estos casos, los jueces de niñez y adolescencia serán las autoridades competentes y aplicarán las medidas reeducativas cónsonas con la responsabilidad social de la persona menor de doce años.

Las medidas reeducativas tendrán como objetivo prevenir la continuidad de conductas infractoras, para lo cual contendrán acciones encaminadas a proveer al niño o niña y a su familia de atención individualizada y personalizada, educación comunitaria y fortalecimiento familiar.

Corresponderá a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia realizar las acciones relativas a las medidas reeducativas para la población menor de doce años inimputable.

Artículo 5. El artículo 12 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 12. *Criterios interpretativos.* Esta Ley deberá ser interpretada y aplicada con fundamento en la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la Ley 15 de 1990, de forma que se garanticen los derechos fundamentales que reconocen la Constitución Política y los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales normativos, suscritos por la República de Panamá.

Artículo 6. Se deroga el artículo 13 de la Ley 40 de 1999.

Artículo 7. El artículo 14 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 14. *Supletoriedad.* Todas las materias afines que no se encuentren expresamente reguladas por este Régimen serán tratadas conforme lo establecen el Código Penal, el Código Judicial y la Ley 63 de 2008, Que adopta el Código Procesal Penal, cuando entre en vigencia, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia ni los menoscaben.

Artículo 8. El artículo 15 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 15. *Derechos y garantías básicos de la adolescencia.* Durante la investigación de los hechos punibles, así como durante todas las fases del procedimiento, los

adolescentes y las adolescentes gozarán de los derechos y garantías que consagran la Constitución Política y las leyes de la jurisdicción penal ordinaria.

Asimismo, se tomarán en cuenta todos los instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá que consagren derechos y garantías a favor de los detenidos, de los procesados y de los que cumplen una sanción debidamente impuesta.

Artículo 9. El numeral 6 del artículo 17 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 17. *Garantías procesales especiales.* A los adolescentes y a las adolescentes se les garantizará un tratamiento justo y una decisión expedita, de acuerdo con las reglas del debido proceso, las cuales comprenden, además de los derechos que se reconocen en la jurisdicción penal ordinaria, los siguientes:

...

6. *Derecho a la confidencialidad.* A que los datos del expediente relativos a su identidad y al hecho que se investiga sean tramitados con confidencialidad. Los jueces penales de adolescentes, los fiscales de adolescentes y las autoridades de cumplimiento deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales y administrativas, no sea objeto de publicación con nombres de adolescentes.

...

Artículo 10. El artículo 18 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 18. *Nulidad absoluta de las actuaciones violatorias de los derechos de la adolescencia.* Es causal de nulidad absoluta de lo actuado y conlleva el archivo de la causa el impedimento del pleno ejercicio de los derechos y garantías individuales contenidos en los artículos 16 y 17 de esta Ley. Esta nulidad es insubsanable.

Son anulables las actuaciones o diligencias judiciales con vicios en el proceso que ocasionen perjuicio a cualquier interviniente, únicamente saneables con la declaración de nulidad. Existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas o trámites procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.

Podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente en el procedimiento perjudicado por el vicio y que no hubiera concurrido a causarlo. La nulidad será declarada por el juez penal de adolescentes o por el tribunal superior de niñez y adolescencia en segunda instancia.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 18-A a la Ley 40 de 1999, así:

Artículo 18-A. *Nulidades relativas.* Cuando el Tribunal estime que se ha producido un acto viciado y la nulidad no se hubiera saneado aún, lo pondrá en conocimiento del interviniente en el procedimiento a quien la nulidad ocasione un perjuicio, a fin de que proceda como crea conveniente a sus derechos, a menos que se trate de una nulidad procesal absoluta, caso en el cual podrá declararla de oficio.

Las nulidades quedarán subsanadas si el interviniente perjudicado en el procedimiento no impetrara su declaración oportunamente, si aceptara expresa o tácitamente los efectos del acto y si, a pesar del vicio, el acto cumpliera su finalidad respecto de todos los interesados.

Artículo 12. El numeral 1 del artículo 20 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 20. Competencia. El juez penal de adolescentes conocerá, privativamente en primera instancia, de los procesos tendientes a resolver el delito cometido y la responsabilidad de los adolescentes o las adolescentes implicados, y es la autoridad competente para:

1. Conocer, privativamente, de todas las querellas y denuncias contra personas que, habiendo cumplido los doce, no han cumplido aún los dieciocho años, por la infracción a la ley penal o de participación en ella;

...

Artículo 13. Se modifica el numeral 4 y se adiciona el numeral 9 al artículo 23 de la Ley 40 de 1999, así:

Artículo 23. Competencia. En cuanto al Sistema de Justicia Penal para la Adolescencia, y sin perjuicio de lo que otras leyes establezcan, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia es la autoridad competente para:

...

4. Confirmar, revocar o modificar las sentencias en consulta que impongan sanción de reclusión de tres años o más;

...

9. Cumplir todas las demás atribuciones administrativas que señalen la ley y los tribunales de justicia.

Artículo 14. El artículo 27 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 27. Funciones. El fiscal de adolescentes tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la acción penal especial respecto de la comisión del delito;
2. Solicitar la práctica de un estudio sicosocial, en los casos en que los prescribe la presente Ley o cuando lo estime necesario;
3. Instruir las sumarias del proceso penal de adolescentes;
4. Facilitar la comunicación entre el abogado defensor y el adolescente o la adolescente que se encuentra en detención provisional;
5. Decretar las medidas cautelares, en general, y la detención provisional, en particular, en los casos taxativamente previstos en esta Ley;
6. Atender las solicitudes de medidas cautelares y detención preventiva realizadas por la parte querellante;
7. Cesar, modificar o sustituir las medidas cautelares decretadas;

8. Velar para que las autoridades policiales se ciñan a la ley en el cumplimiento de sus funciones;
9. Brindar orientación legal a la persona ofendida antes o durante la conciliación, cuando ella así lo solicite;
10. Denunciar, ante las autoridades competentes, las violaciones que se cometan contra la presente Ley en perjuicio de los derechos de los adolescentes y las adolescentes.

Artículo 15. El artículo 28 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 28. Requisitos. Los requisitos para ser fiscal de adolescentes son los mismos que la Carrera Judicial exige para ser fiscal de circuito, además de una comprobada formación o experiencia en el área de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Artículo 16. Se adiciona el artículo 31-A a la Ley 40 de 1999, así:

Artículo 31-A. Responsabilidades. La Unidad Especial de Adolescentes de la Policía Nacional brindará el servicio de traslado de los adolescentes y las adolescentes para el cumplimiento de las diligencias judiciales.

La Policía Nacional y la Dirección de Investigación Judicial efectuarán las diligencias bajo su dirección y acatarán las órdenes de los agentes del Ministerio Público y de los tribunales de justicia, cuando actúen en la investigación de un proceso penal de adolescentes, como auxiliares del Ministerio Público o de los tribunales.

Artículo 17. El artículo 32 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 32. Prohibiciones. Sin perjuicio de las medidas de seguridad que los agentes de la Policía Nacional deben tomar en situaciones especiales en que corren peligro sus vidas y las de otras personas, queda prohibido el uso de medidas denigrantes o humillantes contra los adolescentes y las adolescentes.

Los agentes que incumplan estas disposiciones serán sancionados disciplinariamente sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 18. El artículo 34 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 34. Competencia. El juez de cumplimiento es la autoridad competente para resolver todas las cuestiones que se susciten durante el cumplimiento de la sanción y, en particular, para:

1. Asegurar que el cumplimiento de toda sanción respete los derechos fundamentales de la adolescencia y no los restrinja más allá de lo contemplado en la sentencia;
2. Velar para que no se vulneren los derechos de la adolescencia durante el tiempo en que cumplen sanciones, en particular, en los casos en que se hayan decretado sanciones privativas de libertad;
3. Velar para que las sanciones se cumplan de acuerdo con la resolución que las ordena;

4. Revisar el cumplimiento de las sanciones cada tres meses, a partir de lo cual puede incrementarlas si se trata de sanciones educativas, modificarlas o sustituirlas cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de resocialización;
5. Controlar el otorgamiento y la denegación de cualquier beneficio relacionado con las sanciones impuestas en la sentencia;
6. Aplicar los subrogados penales que el Código Penal establece en la fase de ejecución de las sanciones;
7. Decretar el cese de las sanciones no privativas de libertad cuando se verifique se ha satisfecho el fin de la sanción;
8. Supervisar la ejecución de los programas de resocialización, a fin de que cumplan con los fines establecidos en la Constitución Política y la presente Ley;
9. Establecer a los entes administrativos las sanciones respectivas por desacato a la orden del juez, en materia de resocialización de adolescentes;
10. Ejercer las demás atribuciones que le señale la ley.

Artículo 19. El artículo 44 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 44. *Rebeldía.* La persona imputada que ha sido requerida y no comparezca con justa causa, la que se evada del establecimiento en donde esté detenida, así como la que no se presente oportunamente ante la autoridad, si cuenta con medida cautelar no privativa de libertad, a pesar de habérsle hecho el requerimiento correspondiente, o de la que se ignora su paradero, será declarada en rebeldía y se expedirá orden de detención.

La ausencia del adolescente o la adolescente imputado no afectará la fase de investigación.

En caso de pluralidad de imputados adolescentes, el proceso continuará sin la intervención del imputado ausente, quien será juzgado en proceso aparte, conforme lo establecen el Código Judicial y la Ley 63 de 2008, Que adopta el Código Procesal Penal, cuando entre en vigencia.

Artículo 20. Se adiciona el artículo 44-A a la Ley 40 de 1999, así:

Artículo 44-A. *Ausencia del imputado.* La ausencia del imputado suspende la prescripción de la acción penal hasta que dicha persona sea aprehendida o comparezca.

Artículo 21. El artículo 46 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 46. *La persona ofendida.* La víctima del delito es parte en el proceso. Podrá constituirse en querellante y tendrá derecho a incorporar al debate los medios de prueba que conduzcan a demostrar la responsabilidad penal, así como la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios derivados del delito.

Además, la persona ofendida o afectada por la comisión del delito participará directamente en la audiencia de conciliación y podrá ser llamada a declarar como testigo en el proceso, en cuyo caso tendrá derecho, cuando exista riesgo para su vida o integridad

física, a recibir protección.

La persona ofendida tiene derecho a recibir orientación legal por parte del Ministerio Público, así como a nombrar apoderado judicial que represente sus intereses durante todo el proceso, a fin de formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses.

Artículo 22. El artículo 59 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 59. *Carácter excepcional de la detención provisional.* La detención provisional solo podrá ser aplicada como excepcional. En ningún caso podrá ser decretada con la finalidad de realizar un estudio sicosocial.

En el término de cuarenta y ocho horas, luego de practicada la medida, el fiscal deberá enviar copia autenticada del expediente al juez penal de adolescentes, quien tiene un término de tres días calendario para confirmar la medida o modificarla, o revocarla si considera que no procede porque o no concurren los supuestos o no están justificados los propósitos de la medida. En el caso que la medida sea revocada, el juez enviará de oficio copia de la resolución al centro de custodia.

Artículo 23. El numeral 1 del artículo 65 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 65. *Casos en que procede la remisión.* El juez penal de adolescentes está facultado para no continuar con el proceso y enviar el expediente al juez de niñez y adolescencia, a solicitud o previa opinión del fiscal, en los siguientes casos:

1. Cuando el adolescente o la adolescente no haya cumplido doce años de edad o el hecho violatorio a la ley penal haya sido cometido antes de que cumpliera los doce años de edad;

...

Artículo 24. El artículo 83 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 83. *Primera declaración.* El fiscal de adolescentes recibirá la primera declaración del adolescente o la adolescente imputado con la presencia de su defensor. Además deberá realizarse en lo posible en presencia de sus padres, tutores, guardadores o representantes.

El propósito de esta diligencia es la averiguación de los motivos del hecho que se le atribuye al adolescente o a la adolescente y conocer su participación en el hecho, así como las condiciones familiares y sociales en que se desenvuelve.

Artículo 25. El artículo 85 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 85. *Terminación de la investigación.* La fiscalía tendrá un término de tres meses para completar su investigación, que se computará a partir del momento en que se haya decretado medida cautelar en contra del adolescente o la adolescente.

No menos de diez días antes del vencimiento de dicho término, la fiscalía podrá pedir al juez de la causa la extensión del plazo de la investigación, señalando las razones

que la justifican, debido a las pruebas que se encuentran pendientes, y especificando el número de días que se requieren para la terminación de la investigación.

El juez de la causa deberá pronunciarse dentro del término de cinco días luego de recibida la solicitud, y podrá extender el plazo de la investigación hasta por dos meses después de dictada la resolución, si encuentra que la fiscalía ha actuado diligentemente y si estima que las piezas procesales que se encuentran pendientes de su incorporación al sumario son relevantes para esclarecer los hechos y la responsabilidad o el grado de participación del adolescente o la adolescente imputado.

Al finalizar la investigación, el fiscal de adolescentes deberá optar por una de las siguientes alternativas:

1. Solicitar la apertura del proceso, explicando los hechos y las evidencias en que se basa su petición.
2. Solicitar al juez penal de adolescentes el sobrecimiento provisional o definitivo, según el caso.
3. Ordenar el archivo del expediente haciendo uso del criterio de oportunidad, porque el daño causado es insignificante, porque la participación del adolescente o la adolescente es muy escasa o porque el fundamento para promover la acusación no existe o es muy débil.

Artículo 26. Se deroga el artículo 103 de la Ley 40 de 1999.

Artículo 27. El artículo 108 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 108. *Recepción de pruebas.* Una vez se haya concluido con la declaración del adolescente o de la adolescente, el juez penal de adolescentes procederá a recibir las pruebas.

Artículo 28. El artículo 110 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 110. *Alegatos.* Concluida la práctica de pruebas, el juez ordenará a las partes presentar sus alegatos. Primero alegará el fiscal de adolescentes, el querellante si lo hubiera y luego el abogado defensor. Cada intervención tendrá una duración máxima de una hora. En caso que haya dos o más imputados, las partes tendrán diez minutos adicionales por cada imputado.

Los alegatos deberán versar sobre la responsabilidad del adolescente o la adolescente en la comisión del hecho bajo examen y sobre la sanción que debe imponerse al acusado si se considera probado el hecho y su responsabilidad.

Artículo 29. El artículo 118 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 118. *Resoluciones susceptibles del recurso de casación.* El recurso de casación solo procede contra las resoluciones que imponen sanciones privativas de libertad que exceden una duración de tres años.

Artículo 30. El artículo 130 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 130. *Tipos de sanciones socioeducativas.* Son sanciones socioeducativas las siguientes: la participación obligatoria en programas de asistencia, la prestación de servicios a la comunidad y la reparación de daños a la víctima.

Artículo 31. Se deroga el artículo 131 de la Ley 40 de 1999.

Artículo 32. Se deroga el artículo 138 de la Ley 40 de 1999.

Artículo 33. El artículo 141 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 141. *Prisión en un centro de cumplimiento.* El juez penal de adolescentes sancionará con prisión en un centro de cumplimiento los siguientes delitos:

1. El homicidio agravado, con una duración mínima de seis años a una máxima de doce años.
2. El homicidio doloso, el secuestro agravado y el terrorismo, con una duración mínima de cinco años a una máxima de diez años.
3. La violación sexual, el tráfico ilícito de drogas y el secuestro, con una duración mínima de cuatro años a una máxima de nueve años.
4. Las formas agravadas de robo y el comercio de armas ilícitas, con una duración mínima de tres años a una máxima de seis años.
5. El robo, las lesiones personales dolosas con resultado muerte, la extorsión, las formas agravadas de la asociación ilícita, la constitución y formación de pandillas y la posesión agravada de armas de fuego, con una duración mínima de dos años a una máxima de cuatro años.
6. La asociación ilícita, la posesión simple de armas de fuego, las lesiones personales gravísimas y la venta y posesión agravada de drogas, con una duración mínima de un año a una máxima de tres años.

La sanción de reclusión podrá ser impuesta por las formas imperfectas de realización de los delitos descritos en el presente artículo y el grado de participación del adolescente o la adolescente, conforme a las reglas que para ambos casos determina el Código Penal.

En casos de unidad y pluralidad de hechos punibles se atenderán las reglas de aplicación de sanción que el Código Penal establece.

Debe considerarse al momento de la fijación de la pena de prisión el tiempo cumplido de la detención provisional.

Artículo 34. Se adiciona el artículo 141-A a la Ley 40 de 1999, así:

Artículo 141-A. *Sanciones alternativas.* En los delitos no mencionados en el artículo anterior, el juez de adolescentes impondrá las sanciones socioeducativas, la participación obligatoria en programas de asistencia y orientación, la prestación de servicios sociales y las órdenes de orientación y supervisión. En caso de incumplimiento de estas sanciones,

por razones imputables al sancionado, el juez de cumplimiento las reemplazará por sanción de reclusión con una duración máxima hasta de ocho meses.

Artículo 35. El primer párrafo del artículo 143 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 143. *Suspensión condicional de las sanciones privativas de libertad.* El juez de cumplimiento podrá ordenar, previa opinión del fiscal, la suspensión condicional de la sanción privativa de libertad por el resto del término de esta, cuando la situación del sancionado reúna las siguientes características:

...

Artículo 36. El artículo 151 de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 151. *Cumplimiento de la privación de libertad en centros penitenciarios.* El juez de cumplimiento ordenará de inmediato el traslado del adolescente o la adolescente a pabellones separados en un centro penitenciario, una vez cumpla los dieciocho años de edad, para que continúe cumpliendo la sanción de prisión hasta que cumpla los veinticinco años de edad.

Los pabellones separados deberán contar con las condiciones terapéuticas adecuadas para el seguimiento del proceso de resocialización del adolescente o la adolescente. El juez deberá velar para que se mantengan las condiciones propicias a los fines de la resocialización.

Los deberes y las funciones del juez de cumplimiento no cesan aun cuando el adolescente o la adolescente cumpla dieciocho años de edad.

Si el sancionado con pena de prisión en un centro de cumplimiento alcanza los veinticinco años de edad y aún resta un tiempo de la sanción por cumplir, el juez de cumplimiento revisará su caso, escuchará la opinión del adolescente o la adolescente, de los especialistas y del fiscal de adolescentes y decidirá si otorga el beneficio de suspensión condicional de la sanción u otro subrogado penal por el resto del tiempo de la sanción hasta su terminación; en caso contrario, ordenará el traslado del sancionado a un centro penitenciario común, quedando el sancionado a su cargo y a disposición de la autoridad judicial competente de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 37. Se adiciona el numeral 8 al artículo 157 de la Ley 40 de 1999, así:

Artículo 157. *Instituto de Estudios Interdisciplinarios.* El Instituto de Estudios Interdisciplinarios es un ente semiautónomo adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Son funciones del Instituto:

...

8. Elaborar las políticas y programas de acuerdo con las necesidades y características de cada centro, con la participación del juez de cumplimiento.

Artículo 38. El artículo 166-A de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 166-A. Adecuación. Para los efectos de la presente Ley, donde dice acto infractor, entiéndase delito y donde dice tráfico de drogas, entiéndase tráfico ilícito de drogas; en el Capítulo IV del Título II, donde dice Unidad Especializada en Acto Infractor de la Policía Técnica Judicial, entiéndase División Especializada en Adolescentes de la Dirección de Investigación Judicial.

Artículo 39. La Asamblea Nacional elaborará un Texto Único de la Ley 40 de 1999 que contenga las reformas efectuadas, con numeración corrida comenzando por el artículo 1, y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 40. La presente Ley modifica los artículos 6, 7, 8, 12, 14 y 15, el numeral 6 del artículo 17, el artículo 18, el numeral 1 del artículo 20, el numeral 4 del artículo 23, los artículos 27, 28, 32, 34, 44, 46 y 59, el numeral 1 del artículo 65, los artículos 83, 85, 108, 110, 118, 130 y 141, el primer párrafo del artículo 143 y los artículos 151 y 166-A, adiciona los artículos 7-A y 18-A, el numeral 9 al artículo 23, los artículos 31-A, 44-A y 141-A y el numeral 8 al artículo 157 y se derogan los artículos 13, 103, 131 y 138 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999.

Artículo 41. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 41 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de febrero del año dos mil diez.

El Presidente,



José Luis Varela R.

El Secretario General,



Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 8 DE marzo DE 2010.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



JOSÉ RAÚL MULINO
Ministro de Gobierno y Justicia